



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO No. CAS/1/OR/4008/2015

México, D. F. a 16 de junio de 2015.

URGENTE

LIC. JUAN LEONARDO MENES SOLÍS,
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 26 y 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I y fracción XIII, 4 fracción II inciso C, 11 fracción XI y 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; hago referencia al oficio número CGJC/UDE/001364/2015, recibido el 26 de mayo del 2015, por medio del cual hizo del conocimiento de esta área la Solicitud de Acceso a la Información Pública Gubernamental número 1215100110215 que a continuación se transcribe:

1215100110215

"...Solicitud de información sobre si los siguientes organismos descentralizados realizan cirugías estéticas, y de ser así, ¿cuál es el fundamento legal para realizar las mismas? Hospital General Manuel Gea González, Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, Hospital Juárez México... (Sic).

En razón de lo anterior, y tomando en consideración lo establecido en el CRITERIO 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular, le informo lo siguiente:

El "Hospital Manuel Gea González", "Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga" y el "Hospital Juárez México" al ser establecimientos del sector público coordinados por la Secretaría de Salud, conforme al artículo 5, apartado D, del Reglamento Interior de dicha dependencia, NO realizan cirugías estéticas toda vez que estas no corrigen, rehabilitan o solucionan un problema que comprometa la salud del paciente.

Por lo que esta Autoridad Sanitaria le informa que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno sobre autorizaciones otorgadas al "Hospital Manuel Gea González", "Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga" y el "Hospital Juárez México" para realizar cirugías estéticas. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en correlación con el CRITERIO/0007-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No obstante lo anterior, y en aras de orientar al particular tal y como se menciona en el criterio mencionado con antelación, se debe de precisar al peticionario la diferencia entre cirugía plástica estética y reconstructiva:

De conformidad con lo establecido en el artículo 272 Bis 1 de la Ley General de Salud, la cirugía plástica se define como aquel procedimiento quirúrgico relacionado con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, éste procedimiento tiene dos vertientes dependiendo el estado del paciente y el fin del servicio proporcionado; los dos tipos de cirugía plástica son:

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

OFICIO No. CAS/1/ORI4008/2015

- 1) Cirugía plástica estética o cosmética.
- 2) Cirugía plástica reconstructiva.

Para mayor precisión se transcribe el artículo 272 Bis 1 de la Ley General de Salud:

“**Artículo 272 Bis 1.-** La **cirugía plástica, estética y reconstructiva** relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.”

De este modo el artículo 95 Bis 1 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica define a la **cirugía plástica estética o cosmética**, como aquel de procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con **finés únicamente estéticos**, lo que presupone que el paciente que se somete a esta cirugía se encuentra sano. El precepto referido se transcribe textualmente:

“**ARTICULO 95 Bis 1.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por **cirugía estética o cosmética**, al procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con **finés estéticos**.”

Y la **cirugía plástica reconstructiva** no tiene una definición legal concreta; no obstante, el artículo 135, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, agrupa a éste tipo de cirugía dentro de las **medidas de rehabilitación** encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico. El precepto referido establece lo siguiente:

“**ARTICULO 135.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

II.- **REHABILITACION:** El conjunto de **medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico**, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, **cirugía reconstructiva** o cualquier otro procedimiento que le permitan integrarse a la sociedad;”

Por todo lo anterior, se concluye que la **cirugía plástica estética o cosmética** se realiza a un paciente sano que persigue cambiar zonas de su cuerpo únicamente con fines de belleza; mientras que la **cirugía plástica reconstructiva** presenta a un paciente que sufre las secuelas de un accidente, enfermedades y otras afecciones en su cuerpo principalmente visibles, en donde los fines que se persiguen son la restauración del aspecto físico y de la función corporal.

Finalmente por lo que concierne al **fundamento legal referente a las cirugías estéticas**, este se encuentra establecido en los artículos 272 Bis-1 de la Ley General de Salud, 95 Bis 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA**


JUAN CARLOS GALLAGA SOLÓRZANO